

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir la Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 296.

Habiéndose fugado en la tarde del 7 del corriente del paseo, burlando la vigilancia del maestro que los conducia los expósitos Alejandro Cruz y Antonio Blanco y el hospiciado Francisco Villa Alvarez; encargo á los Alcaldes constitucionales, pedáneos y demas dependientes de mi autoridad procuren la captura de los referidos muchachos y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion. Leon 9 de Setiembre de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas del expósito Alejandro Cruz.

Edad 19 años, estatura cuatro pies y medio, cara larga y descolorida, ojos y pelo castaños, nariz larga, pantalon y chaqueta de estameña del país, señaladas las dos prendas en el forro interior con el número 9, gorra redonda de paño verde.

Id. de Antonio Blanco.

Edad 16 años, estatura 4 pies, cara larga, ojos azules, pelo castaño, nariz larga, toda la ropa que lleva es igual á la de Alejandro, pero está marcada con el número 23.

Id. del hospiciado Francisco Villa Alvarez.

Edad 17 años, estatura cuatro pies y 2 pulgadas, cara redonda y morena, ojos y pelo negro, nariz regular, tambien lleva la ropa igual á los dos anteriores, solo que esta está señalada en el forro con el número 70.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 297.

El Sr. Gobernador de la provincia de Segovia con fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.=D. Ignacio Rodriguez Administrador subalterno de Rentas Estancadas en el Real sitio de San Ildefonso, se ha fugado sin pasaporte, defraudando á la Hacienda pública varios caudales; en su consecuencia ruego á V. S. se digne ordenar la captura de dicho sugeto cuyas señas se expresan á continuacion, si se presentase en la provincia del digno cargo de V. S. sirviéndose remitirle á mi disposicion, si fuere habido.=Lo que se inserta en el Boletin oficial para que las autoridades locales, dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del Rodriguez remitiéndole en caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador de Segovia. Leon 4 de Setiembre de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Edad mas de 50 años, estatura cinco pies, color trigueño, pelo negro y bastante cano, barba y vigote idem, viste gaban y ropa de verano con sombrero blanco.

Núm. 298.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha de ayer lo siguiente.

»Prevedrá V. S. á los licenciados cuatrimestres que existan en esa provincia pertenecientes á los cuerpos que á continuacion se expresan, que al terminar el uso de aquellos permisos y para evitarles marchas intractuosas, se dirijan á los puntos que igualmente se marcan mediante á que en virtud de

Real orden, han sido relevados aquellos de los en que antes se encontraban."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento de los individuos que se encuentran disfrutando de esta gracia, pertenecientes á los cuerpos que á continuación se expresan. Leon 5 de Setiembre de 1851. — José Muñoz.

A Valencia.

Infantería de Africa.
Idem de Navarra.
Primer Batallon de Burgos.

A Granada.

Infantería del Infante.
Idem de Saboya.
Cazadores de Barvastro.

Concluye el Reglamento que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar á efecto la ley de 3 del actual, relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro.

Art. 29. Una vez considerados legítimos y ciertos los créditos y aprobados definitivamente, expedirá la Junta á favor de sus dueños los correspondientes mandatos de entrega de billetes del Tesoro en cantidad igual á la del crédito reconocido, ó de conversión en renta perpétua del 3 por 100.

Art. 30. En los mandatos de pago en billetes del Tesoro se expresarán los créditos que tengan derecho á interés, y la fecha desde que deba empezar su abono, como tambien los que no deban gozar de interés alguno; y en uno y otro caso los que sean de pago preferente.

En los mandatos de conversión en renta del 3 por 100 se expresará asimismo si el interés ha de considerarse desde 1.º de Julio de 1851 ó 1.º de Enero de 1852.

La Junta dará aviso de los mandatos que expida á la oficina de que proceda la liquidación, ó por cuyo conducto haya recibido los créditos, á fin de que disponga se verifique la cancelación de la cuenta respectiva, y se le expida certificación de haberlo realizado.

Art. 31. A principios de cada mes formará la Junta y pasará al Ministerio de Hacienda un estado que manifieste individualmente los mandatos de pago que hubiese expedido en el anterior, con distinción:

1.º De los que sean á cargo del Tesoro por créditos de pago preferente.

2.º De los que sean á cargo del mismo por créditos no preferentes, con distinción de los que tienen derecho á interés.

Y 3.º De los que sean de cargo de la deuda del Estado, con expresión de la fecha en que han de devengar los intereses.

El Gobierno cuidará de que se publique en la Gaceta el estado que le pase la Junta.

Tambien dispondrá, si lo creyere conveniente, la revisión de alguno ó de algunos expedientes de que procedan los mandatos comprendidos en los estados mensuales.

Art. 32. Concluido el exámen y reconocimiento

de todos los créditos, la Junta formará dos resúmenes generales; uno referente á los créditos admitidos que comprenda los resultados de los estados y notas anteriormente remitidos al Ministerio, y otro expresivo del importe y clases de los créditos desechados, y de las causas porque lo han sido. A estos resultados acompañará una memoria en que la Junta dé cuenta al Gobierno del desempeño de su cometido.

Art. 33. Del crédito que anualmente se señale en la ley de presupuestos para intereses y amortización de esta deuda, se separará el importe de los intereses respectivos á los créditos liquidados, y el que se calcule han de producir las liquidaciones en cada año con goce de este derecho, y el remanente será el que se destine á la amortización.

Art. 34. La amortización se hará por semestres, debiendo aplicarse la tercera parte de la cantidad que resulte para amortizar estos créditos á los de pago preferentes y las otras dos terceras partes para los no preferentes, gocen ó no interés. El acto tendrá lugar en la Dirección general del Tesoro, con asistencia de los Directores de la Contabilidad y lo contencioso de Hacienda pública, y los individuos de la Junta, mientras exista, que quieran concurrir, ó cuando menos uno de ellos, á elección del Presidente é invitación del Director del Tesoro.

Art. 35. La amortización que en cada semestre ha de tener lugar de los billetes de todas clases; preferentes y no preferentes, con interés ó sin él, se realizará por medio de licitación antes de proceder en su defecto al sorteo.

Solo serán en la licitación admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo billetes por cantidad superior á su valor nominal.

La adjudicación se hará á la proposición ó proposiciones mas ventajosas.

Art. 36. La licitación de los créditos preferentes y no preferentes se hará en un mismo día, pero con separación de actos; y en día diferente del de la licitación, el sorteo de los preferentes y no preferentes, que en acto separado tambien, pero en un mismo día, se verificará cuando tuviere lugar.

En los sorteos para créditos no preferentes se admitirán los de preferente pago, pero no al contrario.

Art. 37. Es de cargo de la Dirección general del Tesoro, con arreglo al artículo 12 de este reglamento:

1.º Cuidar de la confección de los billetes que han de crearse para el pago de los créditos de que se trata.

2.º Entregarlos á los acreedores en cange de los mandatos de pago expedidos por la Junta de exámen y reconocimiento.

3.º Pagar los intereses y el importe de la amortización.

4.º Designar la cantidad que debe constituir el fondo de amortización cada año, con separación de la destinada á la de billetes de créditos de preferente pago, de la que lo sea á los demas billetes.

5.º Disponer la quema en público de los billetes que se amorticen.

Y 6.º Publicar el resultado de su amortización.

Art. 38. Los billetes que deben crearse serán de dos clases: en la primera se representarán los créditos de pago preferente, y en la segunda los no preferentes. Unos y otros se expedirán á talon con todas las precauciones, formalidades y requisitos que

impidan su falsificación, expresando la circunstancia de si devengan ó no interés, y arreglados á los modelos adjuntos.

Art. 39. Los billetes serán al portador, y de la cantidad que designen los dueños ó tenedores de los mandatos que expida la Junta con arreglo á la siguiente escala:

De 10,000 rs.

De 50,000.

De 100,000.

Por los residuos y por los créditos que no lleguen á diez mil reales se expedirán pagarés arreglados al modelo que igualmente se acompaña.

Art. 40. Los pagarés gozaran de los mismos beneficios que los billetes; y cuando se presenten algunos en cantidad suficiente para cangearse por uno ó mas billetes, se expedirán estos á elección de los tenedores.

Art. 41. El pago de intereses se verificará en la Tesorería central por medio de los correspondientes libramientos, y estampando en los billetes el sello que exprese el semestre pagado.

Art. 42. Los créditos que se amorticen por compensación con débitos que resulten á favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, con arreglo al artículo 10 de la ley, no disminuirán la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las Cortes con destino al pago de intereses y amortización de esta deuda atrasada del Tesoro.

Una instrucción particular que expedirá el Ministro de Hacienda contendrá las disposiciones que se juzguen necesarias y convenientes para llevar á efecto dichas compensaciones.

Art. 43. Serán objeto de disposiciones especiales las que hubiere que adoptar respecto de la deuda del personal de que tratan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, puesto que su pago queda por ahora sujeto á lo que se ordene en la ley anual de presupuestos mientras que por otra no se determine el medio de extinguirla.

Art. 44. Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en Palacio á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.

Circular.

La comisión Real inglesa encargada de promover y dirigir la exposición de todas las naciones abierta en Londres, ha solicitado de las demas que á ella concurren muestras de los productos naturales, industriales y artísticos presentados en este gran concurso para el establecimiento de un Museo general que le recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio de los pueblos productores, ofreciéndoles un testimonio solemne de su cultura y un medio de apreciar los progresos de las ciencias físico-matemáticas y de las artes mecánicas. Tan útil y grandioso pensamiento, digno de las luces del siglo y resultado necesario, así de la tendencia general de los intereses comerciales, como del espíritu de union y

fraternidad que se dirige á convertir el mundo entero en un solo pueblo, se recomienda por sí mismo; no necesita encarecerse. Fiel expresion del desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, el comprobante de los medios con que respectivamente concurren á mejorar la condicion de los Estados y de los individuos, complemento en fin de ese alarde magnifico de las fuerzas productoras de la civilización moderna; no puede menos de encontrar en todos los expositores la favorable acogida que por su importancia merece. Porque no solo alhaga su amor propio y se consagra á realzar su reputacion, no solo demuestra la inteligencia y laboriosidad que los distingue, sino que auxiliando sus empresas estiene la esfera de los conocimientos útiles, les presenta reunidos los productos de todos los climas, los progresos de las ciencias aplicadas á la creacion de la riqueza, y con el exámen y la comparacion de las fuerzas productoras del hombre auxilia los cálculos del comercio; los inventos de la industria que le alimenta y los medios de crear y satisfacer nuevos gozes y necesidades.

Otenderia el Gobierno el buen juicio y los generosos sentimientos de nuestros expositores, si al solicitar su cooperacion para realizar tan vasto proyecto, pudiese siquiera poner en duda que dejarían de corresponder á las invitaciones de la comision inglesa. Espera pues con confianza que ninguno se negará á procurarle las muestras de sus respectivos productos industriales, dejando en Londres tan grata memoria de la noble emulacion, espontaneidad y buen celo con que concurren á la exposicion general de la industria de todos los pueblos cultos.

Con este convencimiento S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. sin pérdida de tiempo publique en el *Boletín oficial* esta circular, reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue á noticia de todos los interesados.

2.º Que dirigiéndose á las Juntas de comercio y de Agricultura, á las sociedades económicas y á las empresas industriales; y apoyado en su franca cooperacion, invite particularmente á cada uno de los expositores de esa provincia á ceder para el Museo que se proyecta muestras de los objetos agrícolas, industriales y artísticos por ellos presentados en la exposicion de Londres.

3.º Que los que no han concurrido á ella podrán igualmente contribuir á la formacion del Museo, remitiendo para él por conducto de V. S. ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados.

4.º Que en el término de 20 dias, contados desde el recibo de esta circular, dé V. S. parte, así de los que se hayan prestado á las invitaciones de la comision inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptárlas.

5.º Que á todos les manifieste V. S. la utilidad del Museo industrial, y hasta qué punto sus propios intereses y su buen nombre ganarian con su establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su intelli-

gencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1851. = Arteta. = Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

RECTIFICACION.

En el número 102 de este periódico se hizo por este Gobierno de provincia una escitacion á los habitantes de esta provincia, á fin de que contribuyesen á remediar las desgracias ocurridas por un incendio el día 5 de Agosto próximo pasado; cuyo lamentable suceso tuvo lugar en el pueblo de Posadilla y no en el de San Cristobal de la Polantera como equivocadamente se dice en el citado artículo. Leon 9 de Setiembre de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

D. Roque del Reguero, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villaornate.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del *cuaderno general de riqueza* que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial, cultivo y ganadería en el próximo año de 1852; todos los que posean fincas rústicas ó urbanas, memorias, censos, aniversarios y demas en el alcabalatorio de esta villa y despoblado de Castrillino, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones antes del día veinte del corriente, con apercibimiento al que no lo verifique que ademas de redactárselas de oficio, incurrirán en las penas que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiendo que en igual obligacion estan, los que hayan dejado de ser propietarios ú arrendatarios en virtud de haber trasferido aquellas á otros dueños ó colonos de espresar en las relaciones que dieren los nombres de los poseedores en cualquiera de los conceptos espresados: asimismo prevengo que debiendo darse concluida la operacion antes del 5 del próximo Octubre desde este día al 15 del mismo estará de manifiesto en la espresada Secretaría el relacionado *cuaderno*, en cuyo tiempo se oirán las reclamaciones que se presenten; espirado, quedará cerrada la puerta á ellas, parándose á los morosos los perjuicios que haya lugar. Dado en Villaornate á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Roque del Reguero.

Alcaldía constitucional de Chozas de abajo.

Todas las personas que tengan fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otra clase cualesquiera de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1852 en este distrito municipal, cuidarán de reunir y presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, las respectivas relaciones para el 20 del corriente, á fin de que la *Junta pericial* proceda á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de dicho año, en la inteligencia que á los que no lo verifiquen les juzgará la Junta segun los datos que pueda adquirir.

Desde el día 24 al 30 del mismo estará de ma-

nifiesto el amillaramiento, y en este tiempo oirá y decidirá la Junta cuantas reclamaciones se presenten, y pasado parará entero perjuicio. Chozas de abajo Setiembre 6 de 1851. = Gregorio Mateos.

Juzgado de 1.ª instancia de Rioseco.

En el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, pende causa de oficio por hurto de cinco borregos merinos verificado en dicha ciudad la noche 1.º de Junio último, que parece pertenecen al ganado Leonés trashumante, y cuyas señas se anotan á continuacion para que los dueños de ellos acudan á dicho Juzgado en el término de quince dias á ejercitar las acciones que les competan ó renunciar cualquiera derecho que les asista.

Señas de los merinos.

Uno melado en el costillar izquierdo con R. A., en el derecho C., en el hocico R., la oreja derecha despuntada y la otra abierta en forma de orquilla. = Otro R. A. costado izquierdo, C. en el hocico ó figura de herradura, y las orejas despuntadas hácia adelante y desde la uñita. = Otro R. A. costado izquierdo, orquilla en la oreja derecha y muezca por delante en ambas. = Otro R. A. costado izquierdo y ramisacos por delante en ambas orejas. = Y el otro R. A. costado izquierdo, herradura en el derecho, R. en el hocico, orquilla en la oreja izquierda y ramisaco por detrás en la derecha. Todos blancos.

Las personas que paguen al Estado censos, foros y rentas perpétuas del monasterio de religiosas de Carrizo, se presentarán á satisfacer sus cuotas en el mismo pueblo al arrendatario D. Antonio Moro dentro del presente mes de Setiembre; trascurrido el cual impetrará la mediacion de la autoridad para obligar al pago á los morosos.

Todos los deudores por foros y censos pertenecientes al convento de monjas de Gradales, concurrirán á verificar sus pagos en todo el corriente mes de Setiembre en casa de D. Vicente Valdés y Casas vecino de Mansilla de las Mulas, y de no hacerlo asi les seguirá el perjuicio consiguiente.

Los deudores por foros y censos pertenecientes al convento de monjas de Otero de las Dueñas concurrirán á pagar sus descubiertos al encargado de la recaudacion D. Santiago Posada vecino de Otero, ó al arrendatario de los mismos D. Mateo del Rio en esta ciudad, á la plazuela de Puerta Obispo, casa número 7.